

DECRETO-LEY Nº 15.252

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 29 de agosto de 1956.

Visto el decreto-ley número 9.875, de la Nación, de fecha 1º de junio de 1956, por el que se ha instituido un Plan de Caminos de Fomento Agrícola, para la construcción, reconstrucción, mejoramiento y conservación de los caminos que comuniquen unidades o centros de producción agrícola con estaciones ferroviarias, puertos y caminos pavimentados, como también de otros caminos preferentemente destinados al transporte de productos agrícolas, e igualmente para la adquisición de los equipos y materiales necesarios para tales fines, y —

Considerando:

1º Que el citado decreto-ley crea un fondo de \$ 1.500.000.000 moneda nacional, totalmente a cargo de la Nación y destinado al cumplimiento de los fines enunciados genéricamente en el encabezamiento del presente, pero ofreciendo a las provincias que se acogiesen al mismo la más amplia posibilidad de beneficiarse con sus previsiones, dentro de las condiciones que dicho estatuto establece.

2º Que, de conformidad con el referido texto, el acogimiento por parte de la Provincia no impone a ésta obligación patrimonial distinta a las previsiones regulares de su plan de inversiones; es decir, que la construcción de las obras comprendidas en el Plan de Caminos de Fomento Agrícola se efectuará solamente con fondos de la Nación, pero con intervención de la Dirección de Vialidad de la Provincia, a los efectos del artículo 4º, primera parte, y artículos 5º y 7º y concordantes del decreto-ley 9.875.

3º Que tales obras están, indiscutiblemente, llamadas a beneficiar a numerosos e importantes centros de producción agraria de esta Provincia, complementándose con su ejecución los tescneros esfuerzos que la Administración de este Estado está realizando para dotar a su territorio de una red caminera amplia, moderna, eficiente y racional, para satisfacer las necesidades crecientes de la economía provincial.

4º Que, en cuanto atañe a las futuras relaciones entre la Administración General de Vialidad Nacional con los municipios y los consorcios que prevé el decreto-ley número 9.875, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de dicho estatuto en este aspecto, es conveniente establecer en el presente decreto la necesidad de que cualesquiera convenios o acuerdos que al efecto indicado celebren los municipios y/o consorcios con la nombrada Administración General, deberán ser previamente conformados y autorizados por la Dirección de Vialidad de la Provincia, con objeto de mantener la indispensable coordinación en los planes de obra vial en que está empeñado este Gobierno.

5º Que el criterio establecido en el considerando precedente, en nada obsta al cumplimiento de la misión encomendada por el Decreto-Ley 9.875 a la Administración General de Vialidad Nacional, par-

ticularmente en cuanto se refiere a los caminos previstos en los artículos 4º y 6º, última parte, y artículos 9º, 11º y concordantes de dicho decreto.

6º Que, en todo caso, es conveniente y beneficioso para la Provincia decretar el acogimiento a los planes previstos en el Decreto-Ley N° 9.875, que importan una eficaz cooperación entre el Estado nacional y el provincial, para la consecución de fines de bienestar y utilidad común, sin que ello implique lesión alguna para las facultades, derechos y prerrogativas reservados por la Carta Magna a los estados federales que constituyen la Nación, debiendo destacarse, dentro de este orden de ideas, que el artículo 15º del decreto-ley número 9.875, deja expresamente a salvo la plena propiedad y/o jurisdicción provincial respecto de los caminos que integran la red de este Estado.

7º Que, por otra parte, es obvio que la Dirección de Vialidad de la Provincia mantendrá en todo caso la integridad de sus funciones y facultades para el cumplimiento debido de los estatutos provinciales que reglamentan sus actividades, sin que ello pueda significar el menor obstáculo en la aplicación del Decreto-Ley 9.875 de la Nación.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en uso del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Declárase a la provincia de Buenos Aires acogida al “Plan de Caminos de Fomento Agrícola”, instituido por el Decreto-Ley nacional número 9.875/56.

Art. 2º La Dirección de Vialidad de la Provincia tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento del Decreto-Ley número 9.875 año 1956, de la Nación, de conformidad con el presente, así como las relaciones que correspondan con la Administración General de Vialidad Nacional, sin perjuicio de sus facultades propias referidas en el considerando 7º de este decreto-ley.

Art. 3º Autorízase a las municipalidades para que, con conocimiento del Ministerio de Gobierno y dentro de las condiciones establecidas en el considerando 4º del presente decreto-ley, celebren los convenios a que se refiere la última parte del artículo 6º del Decreto-Ley de la Nación número 9.875/56.

Art. 4º A los efectos del artículo 13º del decreto-ley nacional número 9.875/56, la Administración General de Vialidad Nacional deberá proceder en todos los casos de acuerdo con la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, para coordinar los procedimientos de acuerdo a la conveniencia común y a los altos intereses de la obra a cumplir.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial”.

BONECARRERE.

E. G. AGUILERA, M. A. ARANDA,

E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.